



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00040-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00040-00
Demandante	CIRO ANTONIO MELO SEPULVEDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	113
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CIRO ANTONIO MELO SEPULVEDA** a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), que pueden demandarse en cualquier tiempo conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De otra parte, se presenta como vinculado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo es criterio de este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56) y respecto de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00040-00

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales y será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CIRO ANTONIO MELO SEPULVEDA** representado por su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00040-00

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

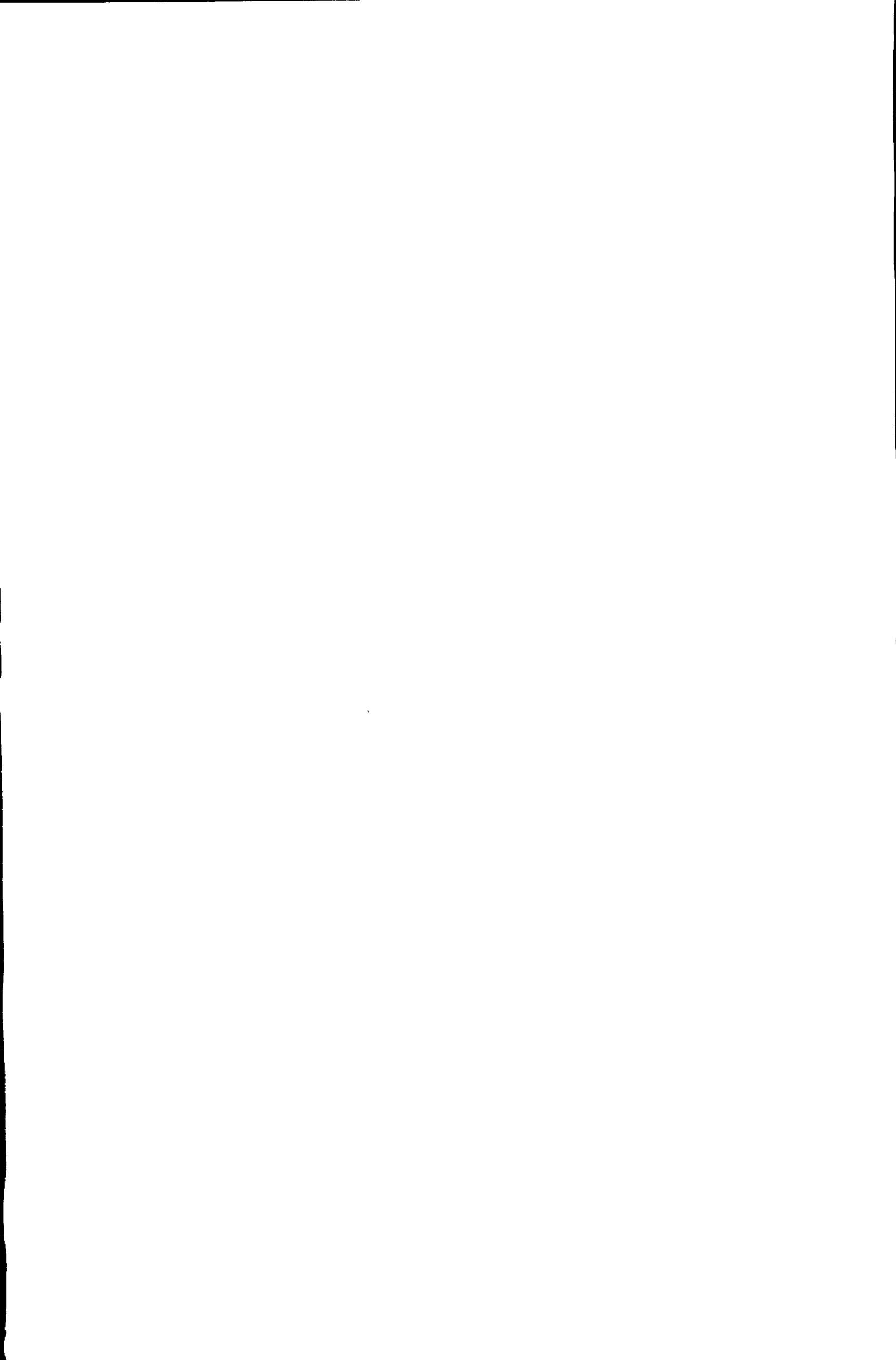
SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

en respeto Gai-3.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 16 DE HOY 28-3-19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00039-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00039-00
Demandante	IVETTE CECILIA CARO BERDEJO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	112
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **IVETTE CECILIA CARO BERDEJO**, a través de su apoderado Dr. José Enrique Sara Cárdenas, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto que niega el reajuste de una prestación periódica (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales y será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **IVETTE CECILIA CARO BERDEJO**, representada por apoderado Dr. José Enrique Sara Cárdenas



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00039-00

contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dr. José Enrique Sara Cárdenas como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <i>16</i> DE HOY <i>28-3-19</i> A LAS <i>08:00 AM</i></p>	
<p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA</p>	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00037-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00037-00
Demandante	DEIVIS FERRERIRA LERMA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	111
Asunto	Decidir sobre admisión

Se advierte de la presente demanda que fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar¹, quien mediante auto de en 31 de enero de 2019 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **DEIVIS FERRERIRA LERMA, MARIBEL FERREIRA LERMA, ADELAIDA LERMA MEJIA y CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO**, a través de su apoderado Dr. Fernando Arturo Niño Molina, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMNISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

Se advierte la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto se demanda la presunta privación injusta de la libertad por un proceso penal cuya absolución se dio en sentencia de 20 de octubre de 2016, previo agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial cuya solicitud se hizo bajo radicado el 19 de octubre de 2018 con constancia expedida el 10 de diciembre de 2018 (fl. 94) y la demanda fue presentada ante el Tribunal el 11 de diciembre de 2018 (fl. 1), de lo que se obtiene la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164, literal i) del C. de P.A. y de lo C.A.

Igualmente se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fl. 94 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, por encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales y será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado

¹ Repartida en 11 de diciembre de 2018





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00037-00

su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda de reparación directa presentada por **DEIVIS FERREIRA LERMA, MARIBEL FERRERIRA LERMA, ADELAIDA LERMA MEJIA y CESAR AUGUSTO FERREIRA NIETO**, a través de su apoderado Dr. Fernando Arturo Niño Molina, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Fernando Arturo Niño Molina como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-03-2019

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY 28-3-19 A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGEL SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00028-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00028-00
Demandante	ALICIA DEL CARMEN AMADOR ARRIETA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	103
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALICIA DEL CARMEN AMADOR ARRIETA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados son uno que reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión) y un acto ficto que niega la reliquidación pensional, los que pueden demandarse en cualquier tiempo según lo previsto en el numeral 1º del art. 164, literales c) y d) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles

Al encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De otra parte, se tiene que se presenta como vinculado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00028-00

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por el principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALICIA DEL CARMEN AMADOR ARRIETA**, representada por su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00028-00

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 16 DE HOY 28-3-19 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00030-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00030-00
Demandante	ISABEL CRISTINA CASTILLO RODRIGUEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	104
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ISABEL CRISTINA CASTILLO RODRIGUEZ**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos demandados reconocen prestaciones periódicas (pensión) y uno es ficto negativo respecto a una solicitud de reliquidación pensional. Los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo según el numeral 1º del art. 164, literales c) y d) del CP.ACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

La demanda también tiene como vinculado al Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), respecto a prestaciones económicas de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002) - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00027-00

Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Entonces la demanda se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por el principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NIXON HORACIO CORDOBA MOYA**, representado por su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00027-00
autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mi secretaria G. B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 16 DE HOY 28-8-19 A LAS 08:00 AM 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00034-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00034-00
Demandante	LEONOR SONIA VELA MORELO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	107
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LEONOR SONIA VELA MORELO**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo según el numeral 1° del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

Anexos de la demanda:

Encuentra el despacho que si bien a folio 13 manifiesta aportar un juego de traslado de la demanda para la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Defensa Jurídica del Estado y para archivo, la realidad es que no se aportó ninguno.

Lo anterior es necesario, conforme al art. 166 numeral 5° del CPACA que establece que a la demanda deberá anexarse "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*", los cuales deben corresponder íntegramente a la demanda principal junto con todos sus anexos, a efectos de garantizar el debido proceso a las demás partes y en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Este requisito, no constituye para el despacho una mera formalidad, toda vez que el mismo además de ser un anexo que debe acompañarse a la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento de notificación establecido por el art. 199 del CPACA, se constituye en un requisito necesario para la práctica de las mismas y a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00034-00

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
<p>N° 16 DE HOY 28-5-19 A LAS 08:00 A.M.</p>	
<p><i>[Signature]</i></p>	
<p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA</p>	



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00243-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00243-00
Demandante	JAMER ENRIQUE VIDAL CALAO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	109
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls.70 y s.s.), notificado por estado No.088 del 04 de diciembre de 2018, fue inadmitida la presente demanda.

La parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2018 presenta memorial subsanando la demanda, en el cual manifiesta en las pretensiones que se decrete la nulidad del acto administrativo Resolución No 675 de 25 de julio de 2018, mediante la cual fue notificado de la culminación de su carrera militar activa, mediante la modalidad de calificación de servicios, dejando por fuera la pretensión de ascenso de la carrera en su carrera militar, es decir, el acto administrativo oficio No 086 MD- CGFM- CARMA SECAR-JEDHU –JUCKA 2.25 con fecha 09 de marzo de 2018, individualizando con precisión el acto administrativo a demandar. De igual forma razono la cuantía en la suma de 23.9 SMMLV, dicho valor resulta de concepto de daño emergente y lucro cesante, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 162 CPACA . Razón por la cual, se tendrá por subsanada la demanda en los defectos que motivaron su inadmisión.

Así las cosas, al encontra que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Se advierte que, por economía procesal, principio de eficiencia y de colaboración con la administración de justicia, este despacho no ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE:**

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**Página 1 de 2**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00243-00

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAMER ENRIQUE VIDAL CALAO** a través del apoderado Dr. **JOSÉ MARIA CASTILLO HERNANDEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSÉ MARIA CASTILLO HERNÁNDEZ**, como apoderado principal de la parte demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.


 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 10 DE HOY 28-5-17 A LAS 08:00 A.M.

 MARIA ANGELICA SOMOZO ALVAREZ
 SECRETARIO
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

ina 2 de 2



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00035-00
Demandante	CORPORACION COLOMBIA VERDE
Demandado	MUNICIPIO DE TIQUISIO BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	109
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Procede el despacho a estudiar si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por la **CORPORACION COLOMBIA VERDE** a través de apoderado judicial Dr. Eimer Martínez Lengua, en contra el **MUNICIPIO DE TIQUISIO BOLÍVAR**, con base en las siguientes.

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

PRIMERA: Veintinueve Millones Setenta Mil Pesos (\$29.070.000,00), más los intereses legales y moratorios que se han causado desde que se incumplió el pago total del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. CD PSP-002-2015, hasta que se cancele totalmente la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Condenar en agencias en derecho y costas del proceso.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Manifiesta entre otras cosas que por medio de la Resolución No. 108 del 5 de marzo de 2015, se adjudicó a la Corporación Colombia Verde el proceso de selección de prestación de servicios profesionales, en virtud de la propuesta presentada para prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para la elaboración de ajustes del plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) del municipio de Tiquisio, Bolívar, suscribiéndose el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. CD PSP-002-2015.

Que el contrato de prestación de servicios profesionales tenía un plazo de ejecución de dos (2) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio de fecha 16 de marzo de 2015 y un valor de Cuarenta y Nueve Millones Setenta Mil Pesos (\$49.070.000,00).

Que mediante Resolución sin número de fecha 31/03/15 por medio de la cual se autoriza un pago, el Alcalde del Municipio de Tiquisio resolvió ordenar el pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000,00) por concepto de abono de contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. CD PSP-002-2015, quedando un saldo pendiente por la suma de Veintinueve Millones Setenta Mil Pesos (\$29.070.000,00) a favor de la Corporación Colombia Verde en su calidad de contratista, el cual sería pagado al finalizar el contrato, lo cual no ocurrió.

Que el 15 de mayo de 2015 se suscribió el Acta de Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. CD-PSP-002-2015, a satisfacción del supervisor del contrato señor Secretario de Planeación y el visto bueno del señor Alcalde Municipal, donde se detalló el valor del contrato por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Setenta Mil Pesos





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00

(\$49.070.000), el valor del anticipo por la suma de Veinticuatro Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$24.535.000.00) y un saldo a favor del contratista por pagar por la suma de Veinticuatro Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$24.535.000.00).

Señala que además del 50% faltante, tampoco recibió la suma de \$4.535.000.00.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2015 se suscribió el acta de Liquidación del contrato CD PSP-002-2015, en dicha acta de recibo a satisfacción por parte de la Supervisión del contrato y el Municipio de Tiquisio las actividades del contrato relacionado se declaró paz y salvo y recibo a satisfacción, sin que el contratista Corporación Colombia Verde recibiera el pago del 50% final del valor del contrato.

Que actualmente se le adeuda la suma de Veintinueve Millones Setenta Mil Pesos (\$29.070.000.00), y no obstante los requerimientos que se le han hecho para que pague la obligación, no ha sido posible lograr su cancelación.

III. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales, así como de los procesos de ejecución y de cumplimiento deviene expresamente de lo dispuesto en el artículo 104-6 y 155-7 del CPACA.

El art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negritas fuera del texto).

El art. 422 del C. G. del P., señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00**

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Tratándose de un título ejecutivo contractual, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato donde se expresa la voluntad de las partes, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas parciales de obra, cuentas de cobro, facturas, certificados de recibo parciales o definitivos- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

El acta de liquidación del contrato como título ejecutivo¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra².

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio del Consejo de Estado que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.³

En conclusión, sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos, en copias simples:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. CD PSP-002-2015.
- Copias del Registro Presupuestal y Copia del certificado de disponibilidad presupuestal.
- Copia del Acta de Recibo Final de fecha 15 de mayo de 2015, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. CD PSP-002-2015.
- copia del acta de Liquidación del contrato de fecha 21 de mayo de 2015, del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. CD PSP-002-2015.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero señalar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso establece respecto al título ejecutivo, en materia contractual sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades en su numeral 3º lo siguientes documentos:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"

Pese a lo anterior, es claro que conforme el Código General del Proceso en su artículo 422 que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", y bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." Negrillas del Despacho.

En suma, se ha relevado que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

El Código General del Proceso señala:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los

⁴ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), autodel veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00

documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).” Se resalta.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo norma especial dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a) art. 626. Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título ejecutivo, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, lo cual no es posible hacer en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto que reside en la existencia de un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que, inclusive, se podrían dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual entiende el Despacho el Legislador introdujo el condicionamiento de que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*.

Ello, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, ello también conforme al art. 103 del CPACA.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir,



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00035-00

que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos en este caso, por lo que no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
Escribanía
Circuito Administrativo de CARTAGENA
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY 28-07-19 A LAS
08:00 A.M.

Gissela Urruchurta Monterrosa
Gissela Urruchurta Monterrosa
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00026-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00026-00
Demandante	ROCIO ZAMBRANO DE AVILA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	101
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROCIO ZAMBRANO DE AVILA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que los actos administrativos demandados reconocen una prestación periódica vitalicia (pensión) y un acto ficto, los cuales pueden ser demandados en cualquier tiempo como lo tiene previsto el numeral 1º del art. 164, literales c) d) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De otra parte, solicita la parte demandante vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo es criterio de este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), y en razón de prestaciones económicas de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00026-00

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

En consecuencia la demanda se admite respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por el principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROCIO ZAMBRANO DE AVILA**, representada por apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00026-00

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

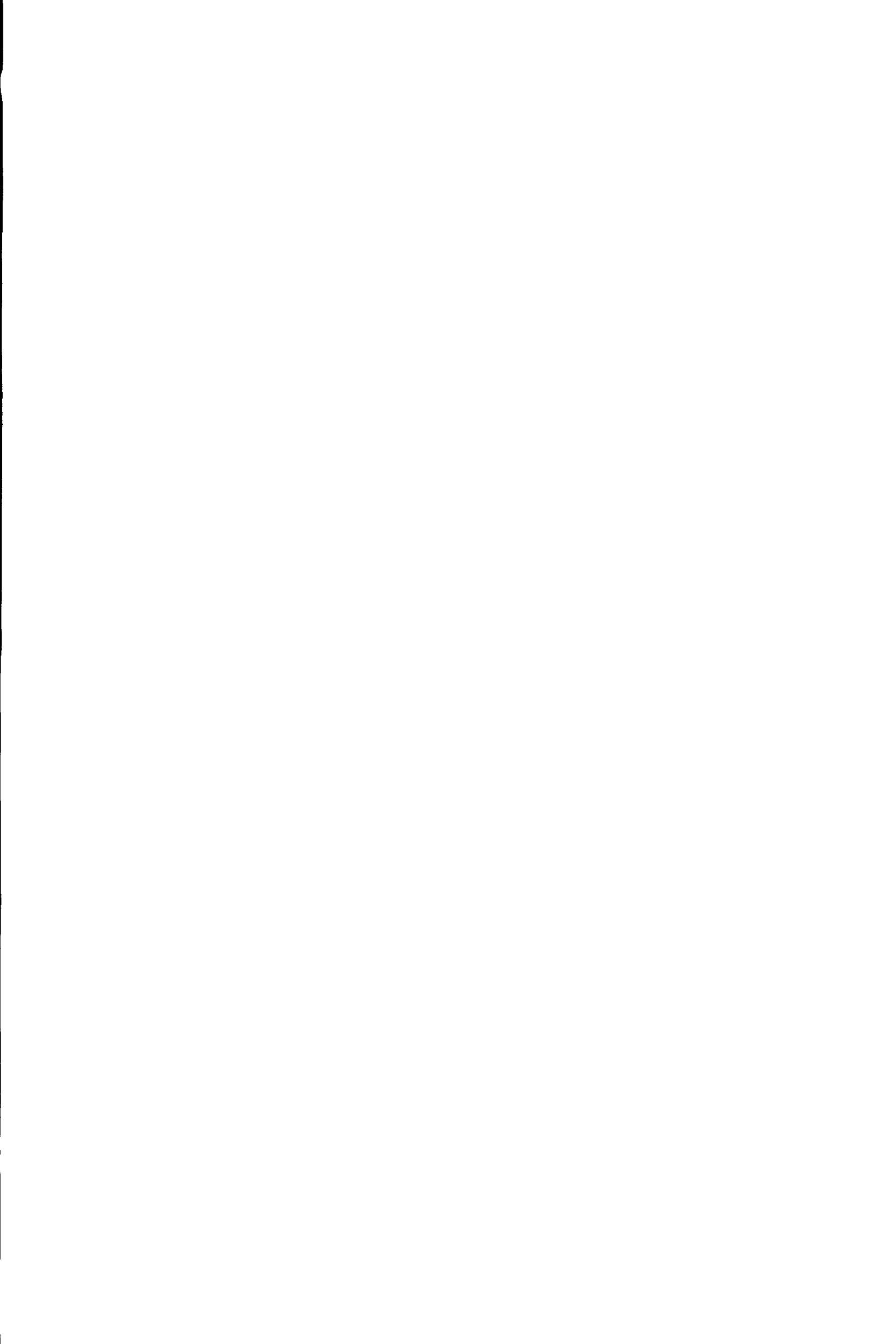
SÉPTIMO: Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <i>16</i> DE HOY <i>28-3-19</i> A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00007-00
DEMANDANTE	ADALBERTO ORTIZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES CDGRD BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	187
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

El presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls 354-405 Cuaderno de Segunda Instancia) confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 de este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2018 confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 de este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY 28-3-19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00550-00
DEMANDANTE	DEYANIRA LAMBIS OROZCO
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	186
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

El presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fls 30-33 Cuaderno de Segunda Instancia) confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 01 de agosto de 2017 de este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

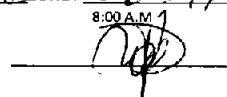
CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre 2018 confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 01 agosto de 2017 de este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

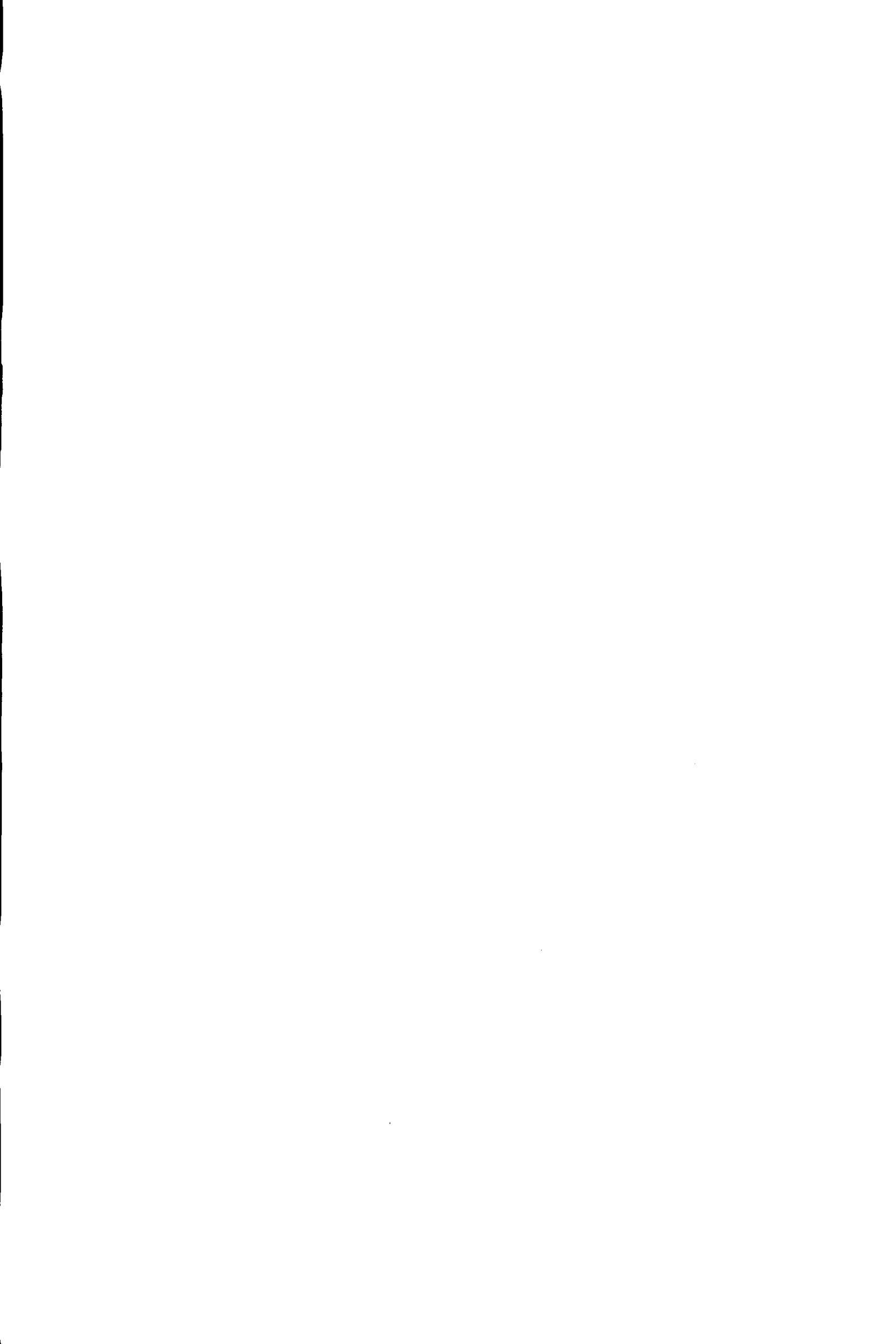

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY 28.3.19 A LAS
8:00 A.M. 1


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00251-00
DEMANDANTE	RUBY DEL CARMEN MANOTAS PÁJARO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	185
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 (fls 22-32 Cuaderno de Segunda Instancia) confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 de este Despacho a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre 2018 confirmó en su totalidad la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por este Despacho a través de la cual concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY 28-3-19 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00239-00
DEMANDANTE	DENIS MEDINA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	184
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2018 (fls 34-41) resolvió revocar la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2018 (fls 34-41) resolvió revocar la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 12 DE HOY 20 3-19 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica Sojoza Alvarez
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00087-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER QUINTANA SOSA
DEMANDADO	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	183
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2018 (fls 68-79 Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho a través de la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No 12 de 12 de marzo de 1991, Acuerdo 008 de 1997, artículos 260 y 261 del Acuerdo Distrital 041 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 03 de septiembre 2018 resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho a través de la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No 12 de 12 de marzo de 1991 del Concejo Distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

